

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



TARIFAS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, postales. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 25
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, recibirán el jueves, 13 del corriente, á la una de la tarde, en la Real Cámara, con motivo del cumpleaños de su augusto Padre el Rey D. Francisco de Asís; debiendo ser la asistencia de gala.

Despachos telegráficos de felicitacion.

CÁCERES (Plasencia) 10.—Alcalde á Ministro de la Gobernacion: «Felicitá á SS. MM. por el fausto acontecimiento anunciado oficialmente, deseando satisfactorio término.»

FIGUERAS 10.—Subgobernador á Ministro de la Gobernacion: «Da cuenta de haberse celebrado rogativas con motivo del embarazo de S. M. la Reina, y felicita á SS. MM. con tal motivo, á nombre de los Ayuntamientos de Peraleda, Pontos, Capmany, Borrassa, Vilaberran, Darnius, Masanet de Cabrens, Castelló, Fabos de Molins y otros varios de aquel partido.»

VALENCIA 10.—Gobernador á Ministro de la Gobernacion: «Los Alcaldes de los pueblos de Albaya, Catarroja y Picasent me ruegan comuniquen á V. E. la inmensa satisfacion que, tanto ellos como los Ayuntamientos y vecinos, han experimentado por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo; suplicando á V. E. se digne elevar á los piés del Trono sus respetuosas felicitaciones.»

PARADELA 10.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento, en union del Juzgado municipal y en nombre del vecindario, felicitan respetuosamente á SS. MM. por la fausta noticia del embarazo de S. M. la Reina, y ruegan al Altísimo le conceda un dichoso alumbramiento.»

BULLAS.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento eleva á SS. MM. la más sincera felicitacion y el profundo testimonio de su adhesion y respeto á toda la Real Familia.»

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policia é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y Estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1880 á 1881 serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Dos fragatas blindadas, de mil caballos nominales, armadas por todo el año.

Dos id., una de mil y otra de ochocientos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Un crucero de hélice de mil cien caballos, en primera situacion por seis meses, y otros seis armado.

Una fragata de hélice de seiscientos caballos, en cuarta situacion económica por ocho meses, y otros cuatro armada.

Tres fragatas id. de seiscientos caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Una fragata id. de trescientos sesenta caballos, armada por todo el año.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos corbetas de hélice, una de trescientos caballos y otra de ciento sesenta, armadas por todo el año.

Una id. id. de doscientos caballos, de estacion en el Rio de la Plata, armada por todo el año.

Dos vapores de ruedas, uno de quinientos caballos y otro de doscientos, armados por todo el año.

Uno id. id. de trescientos cincuenta caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Una goleta de hélice de ciento treinta caballos, armada por todo el año.

Una id. id. de ochenta caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Dos vapores de ruedas, de cien caballos cada uno, armados por todo el año.

Un transporte de vela de ciento sesenta toneladas, armado por todo el año.

BUQUES AFECTOS Á SERVICIOS ESPECIALES.

Resguardo marítimo.

Cuatro vapores de ruedas, uno de doscientos caballos y tres de ciento veinte, armados por todo el año.

Dos goletas de hélice de ochenta caballos, armadas por todo el año.

Tres cañoneros de hélice de cincuenta caballos, armados por todo el año.

Un cañonero de id. de sesenta id., en primera situacion por dos meses, y otros cuatro armado.

Un cañonero de id. de sesenta id., en primera situacion por cuatro meses.

Once cañoneros de hélice de veinte caballos, armados por todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, trineaduras y trañeras, armadas por todo el año.

Un ponton fondeado en la bahía de Algeciras, armado por todo el año.

Servicio de torpedos.

Dos embarcaciones de vapor porta-torpedos, armadas por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas de ciento sesenta caballos, armado por todo el año.

Escuelas de instruccion.

Una fragata de hélice de trescientos sesenta caballos, habilitada de Escuela naval flotante para los Aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una id. id. de ochocientos id., para Escuela de cabos de cañon y de marinería, armada por todo el año.

Tres corbetas de vela, dos para la instruccion de marinería y la tercera para la de aprendices marineros, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan cuatro mil novecientos sesenta y dos marineros, y tres mil ciento ochenta y un soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el año económico de 1880 á 1881 serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Dos fragatas de hélice, una de seiscientos caballos y otra de quinientos, armadas por todo el año.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos avisos de hélice de doscientos cincuenta caballos, uno de ellos armado por todo el año y el otro sólo por seis meses.

Una corbeta de hélice de ciento treinta caballos, armada por todo el año.

Una goleta de id., de ciento quince caballos, armada por todo el año.

Un transporte de id., de trescientos caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Dos vapores de ruedas, uno de trescientos sesenta caballos y otro de doscientos treinta, armados por seis meses.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de ciento treinta y siete caballos, armado por todo el año.

Tres vapores de ruedas, dos de ciento veinte caballos y uno de treinta, armados por todo el año.

Una goleta de hélice de ciento treinta caballos, de estacion en Puerto-Rico, armada por todo el año.

Una id., id. de ochenta caballos, de estacion en Fernando Poó, armada por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Catorce cañoneros de hélice de cuarenta caballos, armados por todo el año.

Cinco id., id., id., en segunda situacion, por todo el año.

Dos id., id., id., de estacion en Puerto-Rico, armados por todo el año.

Tres lanchas de vapor, una de quince caballos y dos de ocho, armadas por todo el año.

Pontones.

Dos pontones, armados por todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, cubrir el servicio del Arsenal de la Habana y el de las Estaciones navales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se fijan dos mil trescientos setenta y cuatro marineros y cuatrocientos noventa y siete soldados de infantería de Marina; á los que deben agregarse dos batallones expedicionarios de infantería de Marina, compuestos de setecientos treinta plazas cada uno, que prestan servicio de campaña en tierra con las fuerzas del Ejército, bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el Archipiélago Filipino durante el año económico de 1880 á 1881 serán las siguientes:

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos corbetas de hélice, una de trescientos caballos y otra de ciento sesenta, armadas por todo el año.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de ciento treinta y siete caballos, armado por todo el año.

Cuatro goletas id., una de ciento treinta caballos y tres de ciento, armadas por todo el año.

Dos transportes de ciento sesenta caballos, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Ocho cañoneros de hélice de treinta caballos, armados por todo el año.

Nueve id. de veinte caballos, armados por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Once falúas, armadas por todo el año.

Pontones.

Un ponton de estacion en Joló, armado por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite y de las Divisiones y Estaciones del Archipiélago, se fijan mil seiscientos sesenta y cinco marineros y cuatrocientos noventa y seis soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta ..

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.**REALES DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al expresado Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla pueda adquirir sin las formalidades de subasta varias máquinas con destino á los talleres de la misma, por el precio total de 48.000 pesetas, como caso comprendido en la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion, y en el concepto de que ha de verificarse con sujecion á lo prevenido en el de 29 de Enero último, por lo referente á la declaracion de único productor técnico.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas el 14 de Febrero y 30 de Marzo últimos en la Maestranza de Artillería de Sevilla para la adquisicion de 2.500 pinos y 5.000 rayos de madera de encina; y de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Artillería para que la Maestranza de Sevilla pueda adquirir por Administración los mencionados pinos y rayos por el precio de 3 pesetas 50 céntimos cada uno, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**EXPOSICION.**

SEÑOR: El Hospital de la Princesa, que en esta Corte sostiene el Estado, presta grandes beneficios á la humanidad doliente; pero pueden ser mayores si se aplican con más extension y equidad, y si al propio tiempo se utiliza este establecimiento para propagar la enseñanza de la ciencia de curar.

Destinado hoy sólo al tratamiento de enfermedades agudas, en las que la invasion es repentina, apremiante su curacion y peligrosa la traslacion de los invadidos, claros es que no acuden, ni pueden acudir, á este asilo más que los vecinos de la Corte ó los pobres que por accidente en ella residen; siendo así que debe acoger á todos los habitantes de la Monarquía, como establecimiento de Beneficencia general.

Conviene, por lo tanto, que, sin desatender la preferencia que tienen siempre las enfermedades agudas, se establezca el tratamiento de las subagudas y especiales, y que adquiera mayor amplitud el de la Medicina operatoria ó alta Cirugía, para perfeccionar y extender el conocimiento de estos ramos tan importantes, y para proveer á la necesidad de especialidad en la ciencia de curar, algun tanto sentida en esta capital, porque el interés particular no encuentra, como en otras grandes poblaciones, bastante in-

centivo y recompensa para acometer tan humanitaria especulacion.

El Hospital de la Princesa se presta muy bien á establecer clínicas de Medicina y Cirugía, en las que la juventud estudiosa podrá oír de boca de los distinguidos Profesores que le dirigen la explicacion de la teoría, y ver las demostraciones prácticas que han de ilustrarla y proporcionarla conocimientos muy importantes de la difícil ciencia á que se dedica.

Para conseguir los resultados indicados anteriormente, es preciso dividir el Hospital en dos secciones independientes, una de Medicina y Cirugía, y otra de Clínica de operaciones, y reformar la instruccion aprobada por el Poder Ejecutivo en 22 de Abril de 1873.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, oídos los informes facultativos necesarios, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Hospital de la Princesa se dividirá en dos secciones, una de Medicina y Cirugía con 150 camas, y otra de Clínica de operaciones con 50.

En la primera se admitirán con preferencia los enfermos de ambos sexos invadidos de afecciones agudas, no infecciosas, de Medicina y Cirugía; y despues los que padezcan las especiales de los aparatos respiratorio, circulatorio, digestivo y génito-urinario, las de los sistemas nervioso y óseo y los tumores en general.

En la segunda seccion sólo se admitirán aquellos enfermos que necesiten operaciones de alta Cirugía.

Se establecerán oportunamente laboratorios clínicos y dispensarios independientes para ambas secciones.

Art. 2.º Queda reformada la instruccion general de 22 de Abril de 1873, en cuanto se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones expuestas por D. José Carábias de Santana,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por dimision de D. José Carábias de Santana, á D. José Gonzalez de Aquinaga, Doctor en Medicina, comprendido en el párrafo octavo, art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente que esa Junta ha elevado á este Ministerio por acuerdo de 4 del mes actual proponiendo que, próximo á vencer el cupon de 30 de Junio del corriente año, y siendo necesario efectuar las operaciones que han de preceder al pago, se le autorice para disponer el corte del citado cupon correspondiente á la renta perpétua interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior y demás intereses de la Deuda pública, así como para proceder desde luego á la admission del mismo en esas oficinas, á fin de que, siguiendo el procedimiento empleado en semestres anteriores, se pueda celebrar en tiempo oportuno el sorteo que ha de señalar el orden de pago de

las facturas; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á esa Junta las autorizaciones que al efecto solicita.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de término, la primera en 10 de Enero de este año por fallecimiento de D. Vicente Guarnerio, y la segunda en 24 del mismo mes por jubilacion de Don José González Olivares, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dichas categorías se provean por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las condiciones establecidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á una plaza de Auxiliar de la Facultad de Ciencias, seccion de las Físicas, de la Universidad de Zaragoza, al Presidente D. Genaro Casas y á los Vocales D. Marcelo Guallart, D. José Tristany, D. Epifanio Nóbaltos, D. Mariano Royo, D. Ricardo Magdalena y D. Manuel Arcaya; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Secundando el Gobierno de S. M. las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, jamás prescindirá de hacer cumplir con toda severidad lo dispuesto por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y muy principalmente cuanto se refiere á la observancia de la veda.

Tuvo por objeto aquella disposicion legislativa el fomento de uno de los ramos más abandonados de nuestra natural riqueza, y sería por demás sensible que por una punible tolerancia de los que tienen el deber de hacerla cumplir, fueran estériles sus prescripciones y hasta los nuevos conocimientos que en sus disposiciones se advierten, comparadas con las que prescribía el decreto reglamentario de 1834.

Por desgracia, consta á este Ministerio que no todas las Autoridades municipales han cumplido con sus deberes, por no adoptar, desde que ha tenido principio la veda, las medidas eficaces que han debido dictar para que se aplique á los contraventores la correccion conveniente, ya por no observar con rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal que han sido obtenidas en su propiedad.

Partiendo, pues, de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores la necesidad de que exijan con toda severidad á los Alcaldes de sus provincias los estados mensuales de las correcciones impuestas, segun está ordenado, y de que al remitirlos á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, expresen además los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio, así como los que por su negligencia y abandono se hayan hecho acreedores á su Real desagrado; siendo por último la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que este Centro comunique las órdenes oportunas para que no se permitan tales abusos, sino el más exacto cumplimiento de dicha ley, observándose con igual rigor las disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

En 19 de Abril. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal, de término, del distrito de la Catedral de Murcia, vacante por traslación de D. Pablo Pedroso y Corral, que la servía, á D. Antonio Ordoñez y Rodríguez, electo de la de Teruel.

En id. id. Trasládando á la anterior de Teruel á Don Cayetano Pasalodos de la Vega, que sirve la de Burgos.

En id. id. Trasládando, á su instancia, á la de Burgos, á D. Pablo Pedroso y Corral, que sirve la del distrito de la Catedral de Murcia.

En 29 id. Admitiendo á D. José María Cremades y Lopez, Promotor fiscal de Medina del Campo, la renuncia que ha hecho por enfermo del expresado cargo; declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite, después de restablecido.

En id. id. Trasládando, á su instancia, á la Promotoría anterior de Medina del Campo á D. Antonio Gullon del Rio, que sirve la del Barco de Avila.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Nicolás Graña, apelante, y la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre revocación del acuerdo del Gobernador de la provincia de Lugo que declaró la caducidad de la concesión para hacer un molino harinero movido con aguas del río San Alberto en la heredad nombrada *Los Contados*, parroquia de San Bréjime de Parga, distrito de Trasparga:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1874 acudió D. Nicolás Graña al Gobernador de Lugo solicitando autorización para aprovechar las aguas del río San Alberto con objeto de mover un molino harinero de una rueda que intentaba construir en la heredad de *Los Contados*, término de San Bréjime de Parga, distrito de Trasparga, con arreglo al plano y Memoria que acompañaba:

Que anunciada esta pretensión en el *Boletín oficial* de la provincia, se opuso á ella en tiempo hábil Domingo Sanjiao alegando que á 200 metros próximamente, aguas arriba del punto en que se intentaba construir el molino, tiene una pesquera conocida con el nombre de Canero, lugar de Rego de Viña, formada por un dique que atraviesa el río, la cual cuenta cien ó más años de existencia; que la nueva presa para el molino había de producir necesariamente el embalse y retroceso de las aguas hasta el punto de inutilizar y cubrir el dique de la pesquera, mucho más teniendo en cuenta la escasa pendiente del río; y que con arreglo al art. 266, no podía concederse esa autorización en perjuicio de la pesquera como establecimiento industrial existente:

Que D. Nicolás Graña opuso á las alegaciones de Domingo Sanjiao que no existía la pesquera que este decía, pues no merecía tal nombre un canal antiguo ya destruido; que aun existiendo, no sufriría perjuicio por hallarse, no á 200, sino á 500 metros del punto en que habían de emplazarse el molino, en el que tenía desde tiempo antiguo un canal cuyas aguas le bastaban para dar movimiento al nuevo artefacto; que la pesquera no es establecimiento industrial, y aun siéndolo, la ley da preferencia á los molinos sobre los viveros ó criaderos de peces en el núm. 5.º del art. 207:

Que en 2 de Octubre de 1875 se otorgó á D. Nicolás Graña la concesión solicitada, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, con arreglo á las condiciones prescritas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á saber: primera, las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados; segunda, se fijará la altura de la presa de modo que su coronación quede 50 centímetros más baja que la extremidad inferior de la solera de la pesquera de Domingo Sanjiao, y la cantidad de aguas que podrá aprovecharse será de 200 litros por segundo: estas aguas volverán al cauce primitivo á 180 metros del sitio de su derivación; tercera, las obras que comprende el proyecto darán principio en el preciso término de dos meses, y quedarán terminadas al año de la autorización, debiendo el concesionario comunicar los oportunos avisos al Ingeniero Jefe de Caminos á fin de fijar la rasante de la presa, y reconocer después y aprobar las obras ejecutadas:

Que en 5 de Octubre de 1876 pidió Martín García, por sí y en nombre de su madre, Domingo Sanjiao, al Gobernador de la provincia, la caducidad de la concesión otorgada, por no haber cumplido tampoco las condiciones bajo las cuales se hizo la concesión, extramitiéndose de ellas, ni lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la ley de Aguas:

Que enterado Graña de la anterior petición, la contradijo negando los hechos en que se apoyaba; añadiendo que era dueño de ambas riberas, y que con arreglo al art. 263 de la ley de Aguas podía establecer cualquier artefacto, maquinaria ó industria en el río San Alberto; concluyendo por pedir que se declarase terminado el expediente, y al peticionario con perfecto derecho para sostener el artefacto construido:

Que en el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia se manifiesta que las obras de la presa más parecen provisionales que definitivas, y que su coronación presenta desniveles que varían de 20 á 46 centímetros; que esta coronación debía quedar 50 centímetros más baja que la solera de la pesquera, y de la nivelación hecha resulta que el punto más bajo de la presa está sólo á 20 centímetros debajo de la solera, habiendo algunos puntos de nivel, y otros 26 centímetros más altos que dicha solera; consignándose al final que, visto el respeto que merecen los intereses generales, y que los daños reclamados pueden subsanarse, se puede ampliar la concesión dando á D. Nicolás Graña el término de tres meses para rebajar la presa y terminar las obras con arreglo á la concesión, y que si en este plazo no las finalizase, se entendiese caducada aquella:

Que en 29 de Agosto de 1877 el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que Graña infringió, en perjuicio de los intereses generales y de los de Domingo Sanjiao, las condiciones de la concesión, y en el artículo 203 de la ley de Aguas, declaró caducada la autorización concedida, señalando al Graña el término de 15 días para la demolición de las obras; previniéndole que en otro caso se demolerían á su costa.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que en 20 de Setiembre siguiente D. Manuel Quintero, en nombre de D. Nicolás Graña, presentó demanda ante la Comisión provincial contra la decisión del Gobernador, en la cual, apoyándose en los hechos relacionados, y asentando que las obras se ejecutaron con arreglo á las condiciones prescritas y en el plazo marcado, pues ya en Julio de 1876 funcionaba el artefacto; que no existe la pesquera de Domingo Sanjiao, sino restos de un antiguo molino, cuya presa está destruida hace más de 40 años; que las obras se construyeron de un modo definitivo, pero que al reconocerlas se notaron los efectos de las grandes avenidas del invierno, que destruyeron el puente de San Alberto, conocido por de construcción firmísima y de las más sólidas de la provincia; y alegando como fundamentos de derecho que no existiendo la pesquera de Domingo Sanjiao, no se la irrogan perjuicios algunos; que en todo caso debía reclamarse ante los Tribunales ordinarios; que ejecutadas las obras con arreglo á las condiciones y en el plazo marcado, no puede declararse la caducidad, con arreglo al artículo 203; que produciendo la concesión un derecho de propiedad definitivo y respetable, debe ampararse en él al de D. Nicolás Graña, sin que pueda llevarse á efecto lo dispuesto por el Gobernador, como contrario al art. 204 de la citada ley de Aguas; y concluida pidiendo se suspendiesen los efectos del acuerdo impugnado, y en definitiva se revocase, declarando subsistente la concesión hecha:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y emplazado el Promotor fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó manifestando que sólo con vista de las pruebas podría resolverse la cuestión con verdadero conocimiento de causa:

Que concedido traslado para réplica y dúplica, actor y demandado sostuvieron lo dicho en sus respectivos escritos, pidiendo el primero que el pleito se recibiese á prueba, y que se alzase la suspensión impuesta por el Gobernador de que continuara funcionando el molino en cuestión:

Que alzada la suspensión pedida por el demandante del movimiento del molino, y acordado recibir el pleito á prueba, no se practicó ninguna en el plazo marcado al efecto, celebrándose la vista del pleito en 26 de Junio de 1878:

Que acordada por la Comisión para mejor proveer la inspección ocular é informe facultativo, se hizo constar, por efecto de la primera, que subsiste, si bien deteriorada y cubierta en parte de campo, la pesquera de Domingo Sanjiao con su canal; que se hallan allí vestigios de un molino derruido; que como consecuencia del obstáculo que opone la presa al curso del agua, el nivel de esta es más elevado á la parte superior que á la inferior de aquella; que el agua que corre por el canal de la pesquera cae sobre la madre del río, formando un ángulo obtuso, y que si se restableciese el molino en el punto de su antiguo emplazamiento, no podría funcionar por embalse y remanso de las aguas, que describen una curva hasta el molino objeto de la cuestión; y que el molino de Graña se compone de tres piedras que están funcionando; que sus obras parecen de regular solidez, notándose que la presa está cimentada en parte sobre roca viva, la cual llega por algunos puntos á la coronación, y que la parte de la misma formada por una isla natural es más elevada que los extremos, que son artificiales; y del informe facultativo aparece que las obras construidas por Graña en el río San Alberto, á pesar de sus defectos, no tienen carácter provisional; que la altura de la presa en su coronación no está 50 centímetros más baja que la extremidad inferior de la solera de la pesquera de Sanjiao, sino que está por término medio 192 milímetros más alta; y que la cantidad de agua aprovechada, estando en movimiento las tres ruedas, es superior á 200 litros por segundo:

Que declarada conclusa la discusión escrita y citadas las partes para sentencia, la dictó la Comisión provincial de Lugo en 30 de Octubre de 1878, absolviendo á la Administración de la demanda presentada, y confirmando la providencia reclamada:

Que notificada esta sentencia á D. Nicolás Graña en 7 de Noviembre siguiente, interpuso apelación de la misma en 9 del propio mes, la cual le fué admitida en un efecto, mandándose remitir los autos al Consejo de Estado, previa citación de las partes:

Que recibidos los autos en dicho Consejo, instruido mi Fiscal y personado el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Nicolás Graña, solicitó en 27 de Enero se librase con toda urgencia orden al Gobernador de Lugo para que suspendiese la demolición de las obras ejecutadas por Graña en el río San Alberto hasta que se dictase fallo definitivo; petición que fué estimada; y alegando agra-

vios, pidió después la revocación de la sentencia apelada, y en su virtud la de la providencia del Gobernador, declarándose no haber lugar á la caducidad ni á la demolición de las obras ejecutadas por consecuencia de la concesión:

Y que emplazado mi Fiscal, solicitó en 29 de Junio último se consultase la plena confirmación de la sentencia apelada.

Visto el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone, que tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para establecer molinos ú otros establecimientos industriales cerca de las orillas, á los cuales se conduzca el agua por cañera precediendo la presentación del proyecto é instruyéndose expediente, con instrucción de los dueños de las líneas ó predios inmediatos, sin que en ningun caso se conceda autorización perjudicando la navegación ó flotación y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 203, por el que transcurrido que sea el término señalado en una concesión de aprovechamiento de aguas sin haberse terminado las obras ni solicitada prórroga, mediante justa causa, la Autoridad de quien emane la concesión la declarará caducada por sí, ó á instancia de tercero, y previa audiencia del interesado:

Visto el art. 207 de la misma ley, en su núm. 5.º, que da preferencia á los molinos sobre los estanques para viveros ó criaderos de peces:

Considerando que si bien, conforme al art. 203 antes citado de la ley de 3 de Agosto de 1866, por la cual se rige la concesión otorgada á D. Nicolás Graña, precede la caducidad de las de su clase cuando transcurra el término señalado en ella para concluir las obras, y no se ha solicitado prórroga mediante justa causa, es preciso que dicha circunstancia conste de un modo indudable, porque la disposición de que se trata, como de carácter penal, debe aplicarse restrictivamente:

Considerando que en el caso de autos no hay sobre este punto esencial más que la afirmación de Martín García, hecha á nombre propio y en el de su madre Domingo Sanjiao, dos días después de haber espirado el plazo marcado en la concesión, de no haber concluido Graña las obras: afirmación contradicha por el último al asegurar que el molino funcionaba en Julio del mismo año, ó lo que es igual, mucho antes de terminar el referido plazo:

Que desestimada la oposición que hizo Domingo Sanjiao y Fernandez á la autorización que solicitó D. Nicolás Graña para aprovechar las aguas del río San Alberto, por resolución, que hubo aquella de consentir, de 2 de Octubre de 1875, dicha oposición, revocada posteriormente, aunque en distinta forma, sólo debe pesar en este litigio en cuanto el concesionario Graña haya dejado de cumplir las condiciones que se le impusieron, resultando de ello perjuicio á la interesada:

Considerando que desde el momento que Graña no se ha atendido estrictamente á las condiciones de la concesión, hecho que resulta demostrado en los autos, puede ser compelido y obligado administrativamente á encerrarse en los límites de la autorización que obtuvo, sobre todo en lo que se refiere á la coronación de la presa, que debiendo estar más baja que la solera inferior de la pesquera de Domingo Sanjiao, aparece más alta con perjuicio de esta, perjuicio que dejó á salvo la mencionada concesión:

Considerando que si bien en el orden de los aprovechamientos de aguas tienen preferencia los molinos y otras fábricas sobre los estanques para viveros ó criaderos de peces, en el caso actual no se trata de esto, sino de la concesión otorgada á Graña en relación con el derecho anteriormente constituido en favor de Domingo Sanjiao;

Y considerando que el pleito presente no versa tampoco sobre la facultad que concede á los dueños de ambas riberas en los ríos no navegables ni flotables el art. 263 de la ley citada de establecer cualquier artefacto, maquinaria ó industria, sino acerca de si se han cumplido ó no las condiciones impuestas á Graña en la autorización que obtuvo para construir un molino harinero aprovechando las aguas del río San Alberto: por lo cual no es de apreciar el derecho que en tal concepto sustenta el mismo, sobre todo no habiendo sido este punto objeto de la resolución gubernativa, ni del fallo de primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Juan Jimenez Cuena, el Marqués de Alhama, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Molán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz.

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Lugo en 30 de Octubre de 1878, y en declarar subsistente la concesión otorgada á D. Nicolás Graña, aunque sometido á las condiciones que la Administración le impuso, y que debe observar el concesionario.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre la Diputación provincial de Toledo, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Elías Lopez y Gonzalez, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio

de la Gobernacion en 31 de Marzo de 1877, relativa á la separacion del Arquitecto provincial D. Mariano Lopez Sanchez:

Visto:

Vista el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Santiago Martin Ruiz obtuvo el año 1852 por nombramiento de la Diputacion la plaza de Arquitecto de la provincia, en la cual fué confirmado por el Gobierno en Real orden de 25 de Diciembre de 1858, en vista de las razones expuestas por la misma Corporacion para que se le dispensara de hacer propuesta, segun se disponia en el Real decreto de 1.º del mismo mes, en atencion á que aquel servicio estaba ya organizado:

Que la Junta revolucionaria de Toledo en el año 1868 separó á Martin Ruiz del expresado cargo, y en 13 de Noviembre del mismo año la Diputacion nombró para desempeñarlo con el carácter de interino á D. Mariano Lopez Sanchez:

Que habiéndose mandado en circular de 14 de Enero de 1869 que fuesen repuestos los funcionarios de aquella clase separados por las Juntas de gobierno y por las Diputaciones provinciales, la de Toledo, aduciendo varias razones en apoyo del derecho que le asistia para hacer tales nombramientos, manifestó que no podia reponer á Ruiz por sus ideas políticas y por hallarse procesado á consecuencia de cierto hurdimiento; y en su virtud, por orden de 30 de Julio del mismo año, se resolvió por el Ministerio de la Gobernacion que el expresado funcionario no fuese repuesto en el cargo de Arquitecto provincial, segun correspondia hacerlo en cumplimiento de lo mandado por aquella disposicion general, si no existieran las circunstancias expresadas; y se aprobó en concepto de interino el nombramiento de Lopez Sanchez, declarando á la vez vacante la plaza y mandando que la Diputacion anunciara desde luego concurso para su provision:

Que celebrado este, la Diputacion en sesion de 5 de Noviembre del referido año 1869 acordó por unanimidad nombrar á D. Mariano Lopez Sanchez, nombramiento que fué aprobado por el Ministerio en 12 de Enero de 1870, despues de acreditar la Diputacion provincial el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 41 del decreto de 18 de Setiembre del año anterior:

Que en 31 de Marzo de 1876 D. Santiago Martin Ruiz, fundándose en la orden-circular de 14 de Abril de 1869, solicitó que se le repusiese en el cargo de Arquitecto, de que habia sido separado en 1868, añadiendo que habian desaparecido las causas que anteriormente impidieron su reposicion:

Que en 25 de Abril siguiente la Diputacion nombró una Comision para que emitiera dictámen sobre este asunto, lo cual verificó el 26 del mismo mes, expresándose al pie del mismo dictámen que sólo era para autorizar su lectura; y aquella Corporacion, en sesion del mismo día 26, acordó en votacion secreta y por mayoría que se repusiera en el cargo de Arquitecto á D. Santiago Martin Ruiz, sin perjuicio del resultado de la causa referida y de reservar los derechos que pudieran corresponder para entónces á D. Mariano Lopez Sanchez:

Que contra el anterior acuerdo recurrió este ante el Ministerio en 10 de Mayo del mismo año, alegando, entre otras razones, que dicho acuerdo debe reputarse nulo por no haberlo dictado la Corporacion provincial con asistencia á la sesion del suficiente número de Vocales; que se habian infringido los artículos 45 y 46 del reglamento interior para el orden y gobierno de sus sesiones, segun los cuales no pueden discutirse los dictámenes hasta pasadas veinticuatro horas despues de su lectura; y que Don Santiago Martin Ruiz seguia inhabilitado como ántes, por no haber fallado todavia la Audiencia la causa á que se hallaba sujeto:

Que pasado el asunto á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, lo evacuó en sentido de que procedia dejar sin efecto el acuerdo de la Corporacion provincial, apoyando su dictámen en que la orden de 30 de Junio de 1869, que declaró vacante la plaza que ocupaba Martin Ruiz, no fué reclamada por este, por cuya razon causó estado y creó derechos en favor de Lopez Sanchez; en que con arreglo al decreto de 18 de Setiembre de 1869 y á la instruccion de 30 del mismo mes para su cumplimiento, la Diputacion de Toledo pudo libremente reemplazar á Martin Ruiz con otro nombrado por concurso; y en que si á esto se agregaba la infraccion del reglamento interior de la Diputacion, que alegaba el recurrente, y la circunstancia de hallarse aun aquél inhabilitado, quedaba demostrada la ilegalidad con que procedió la Corporacion provincial de Toledo al dictar su acuerdo.

Y de conformidad con este dictámen, se expidió la Real orden de 31 de Marzo de 1877.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 26 de Octubre de 1877 el Licenciado D. Elias Lopez Gonzalez interpuso demanda á nombre de la Diputacion provincial de Toledo, que dió por reproducida, despues de estimada admisible en la via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 31 de Marzo anterior, y se declare: primero, que la Diputacion de Toledo, al dictar su acuerdo de 26 de Abril de 1876 y separar por virtud de él al Arquitecto de aquella provincia D. Mariano Lopez Sanchez, lo hizo en uso de las facultades que la ley Provincial á la sazón vigente le concedia; y segundo, que asimismo y al reponer por dicho acuerdo á Don Santiago Martin Ruiz en la plaza de Arquitecto provincial, que ántes venia desempeñando, procedió dicha Corporacion con arreglo á las leyes y en uso de las atribuciones que estas le concedian; y

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 26 de Setiembre de 1879 pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta, y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el decreto de 18 de Setiembre de 1869, que dispone en su art. 41 que los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con

un mes de anticipacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno:

Visto el art. 42 del mismo decreto, segun el cual no podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa, mientras no sea declarado libre de responsabilidad:

Vista la circular de 30 de Setiembre del citado año, expedida por la Direccion de Administracion local, que previene, para el caso de que las Diputaciones acordasen variar el personal de Arquitectos, que deberian declarar vacantes las plazas respectivas para proveerlas segun lo dispuesto en el citado art. 41 del anterior decreto:

Vista la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, que previene en los artículos 42 al 45 los requisitos á que deben ajustarse las Diputaciones para dictar sus acuerdos:

Visto el art. 72 de la misma ley, con arreglo al cual corresponde á la Diputacion el nombramiento y separacion de los Jefes de la Secretaria, de la Contaduría y de la Depositaria, y tambien, oyendo á la Comision, el de los demás empleados:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la referida ley, disponiendo que los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion:

Visto el reglamento para el régimen interior de la Diputacion provincial de Toledo, aprobado por la misma en sesion del día 23 de Marzo de 1871, en cuyos artículos 45 y 46 se dispone que, leído el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion, y que esta no podrá verificarse sin que hayan pasado veinticuatro horas:

Considerando que las cuestiones que en este pleito se ventilan están reducidas á determinar si la Diputacion provincial de Toledo ha podido separar del cargo de Arquitecto de dicha provincia á D. Mariano Lopez Sanchez, nombrando en su reemplazo á D. Santiago Martin Ruiz, que anteriormente habia desempeñado el mismo destino, y si al hacerlo se ha ajustado, no sólo á su ley orgánica y al reglamento para su régimen interior, sino á las disposiciones que rigen para la provision de aquel empleo facultativo:

Considerando, respecto al primer punto, que atribuida á las Diputaciones provinciales por la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, lo mismo ántes que despues de la reforma hecha en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, la facultad de nombrar y separar á sus empleados, salvo los que hubieren obtenido el destino por oposicion, es indudable que la de Toledo pudo acordar la cesantía de Lopez Sanchez, que fué nombrado Arquitecto solamente en concurso, y su sustitucion por quien estimase conveniente, si bien acomodándose para esto último á las reglas establecidas en el decreto de 18 de Setiembre de 1869, que, como reglamentario para la provision de esa clase de empleos, subsiste aún despues de promulgada la mencionada ley de 1870, y es perfectamente compatible con dicha facultad:

Considerando que si es cierto que el Gobierno no puede reformar los acuerdos que en tales asuntos dicten las Diputaciones en cuanto á su fondo, porque aun en el supuesto de que lastimen derechos, la reclamacion debe llevarse por otra via, no ofrece duda que le incumbe apreciar si al dictarlo se han atemperado dichas Corporaciones á las disposiciones legales vigentes, cuando, como en el caso de D. Mariano Lopez Sanchez, el recurso se funda en infraccion de ley:

Considerando que solicitada por D. Santiago Martin Ruiz su reposicion en el cargo de Arquitecto provincial, de que fué separado por la Junta revolucionaria en 1869; y nombrada por la Diputacion en sesion de 25 de Abril de 1876 una Comision de su seno que le informara sobre el particular, el dictámen de la misma no pudo discutirse el mismo dia, segun la prescripcion terminante del art. 46 del reglamento interior de dicho Cuerpo:

Considerando que prohibido igualmente por el art. 12 del decreto de 18 de Setiembre de 1869 que pueda ser nombrado Arquitecto de provincia el que haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa, mientras no sea declarado libre de responsabilidad, no pudo ser repuesto D. Santiago Martin Ruiz en el mencionado destino, porque á la fecha del 26 de Abril de 1876, en que así lo acordó la Diputacion, no habia sido absuelto libremente por sentencia firme en la causa que se le seguia;

Y considerando que, ya se atiende á esta circunstancia, ya á la anteriormente expuesta, de haberse infringido el reglamento de la mencionada Corporacion al adoptar el expresado acuerdo, fué justa la determinacion del Gobierno, que se impugna en la demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y Don José Magaz y Jaime,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por la Diputacion provincial de Toledo.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga con resolución final en la ins-

tancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Caparros y Pamplona por jubilacion de D. Fulgencio Bengoechea, partidos judiciales de Tafalla y Pamplona respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Pamplona que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pension vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 11 de Mayo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 29.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Azores.

DESTRUCCION DEL APARATO DEL FARO DE PUNTA DELGADA (SAN MIGUEL). (A. H., núm. 8/37. Paris 1880.) El aparato del faro, colocado en el extremo del rompeolas de Punta Delgada, ha sido destruido por la mar durante un chubasco de viento el 9 de Diciembre de 1879.

Como serán necesarios dos meses para que esta luz vuelva á funcionar, es probable que se establezca otra provisional, interin duran los trabajos de reparacion.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 216 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

SEPARACION DE LA BOYA NÚM. 5 DEL CANAL DE ISIGNY. (A. H., núm. 8/36. Paris 1880.) La boya núm. 5 del canal de Isigny ha sido arrancada de su fondeadero á consecuencia de un aboraje, y se repondrá en su lugar en cuanto las circunstancias lo permitan.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 258 de la II.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

FARO DE NEUWERK. (A. H., núm. 5/23. Paris 1880.) Segun anuncio del Gobierno alemán, la torre del faro de Neuwerk no es cuadrada blanca sino de ladrillo.

FARO DE BRUNSBUTTEL. (A. H., núm. 5/24. Paris 1880.) Por el mismo conducto se sabe que la torre del faro de Brunsbüttel, no es cuadrada oscura, sino una torre cuadrada de madera, pintada de amarillo claro.

RETIRADA PROVISIONAL DEL FARO FLOTANTE WESER. (A. H., núm. 5/25. Paris 1880.) Por igual conducto se manifiesta que el faro flotante Weser quedará retirado de su puesto, el 19 de Julio de 1880, no volviendo al mismo hasta el 25 de dicho mes.

Cartas números 192, 213 y 256 de la seccion I; y 45 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Africa (Gorisco).

BANCO DEL BOURSAIN. (A. H., núm. 5/26. Paris 1880.) El buque crucero Boursain, de la marina francesa, varó el 28 de Octubre de 1879 sobre un banco de fango blando de poca extension, situado al NNE. de los islotes Mondah, y en el cual encontró 2^m 5 de agua á bajar.

Desde el punto del siniestro se marca: el islote de la Aduana (Mondah del N., que tiene dos grandes y notables árboles); al S. 31º O. el islote grande Mondah, (parte E.) al S. 13º O.; la punta Acandah, al N. 43º O.; esta última punta se halla rodeada de un banco de fango, que queda en seco á bajar.

A dos millas al E. de los islotes Mondah hay un banco de fango blando, que tambien queda en seco á bajar. Las demoras son verdaderas.

Cartas números 192, 212, 454 y 596 de la seccion I; y 241 y 247 de la IV.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Venezuela.

VALIZAS EN LA ENTRADA DE MARACAIBO. (A. H., número 5/27. Paris 1880.) Segun anuncio del Gobierno alemán,

se ha fondeado por ocho metros de agua, al O. de la boca de la barra, una boya de campana, provista de un arganeo ó argollon de amarra.

Situacion asignada: 41° 00' 00" latitud N. y 65° 31' 27" longitud O.

Además se han establecido 16 boyas, teniendo cada cual el nombre del banco que señala, entre el castillo de San Carlos y Maracaibo.

Certas números 63, 112 y 215 de la seccion I; y 58 y 90 de la IX.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Gaspar.

SITUACION DE UN ARRECIFE EN LA RADA DE TIERUTJUP (ISLA BILLITON.) (A. H. núm. 5/23. Paris 1880.) El buque de guerra holandés Hydrograaf ha tocado en la rada Tierutjup (Tieroutioup) sobre un arrecife de coral, que mide 100 metros de SE á NO., y está cubierto de dos metros de agua.

Desde el mismo se marca: Kalmoa, al S. 84° E.; Beta-lang, al S. 27° 30' O.

Situacion: 2° 44' 15" latitud S. y 113° 42' 41" longitud E.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 148 A. de la V.

MAR DE CHIÑA.

Costa Oriental.

CAMBIO DE SITIO DEL FARO FLOTANTE DE LISMORE (YANGTSE.) (A. H., núm. 5/29. Paris 1880.) El bergantín Condor se ha ido á pique en el lugar en que se hallaba primitivamente situado el faro flotante de Lismore, habiendo sido preciso trasladar dicho faro 90 metros al E. de los restos del indicado buque, sobre los cuales se ha colocado una luz blanca.

La luz del faro sigue siendo, como ántes, roja, y blanca sobrepuesta.

Cartas números 574 y 604 de la seccion I; y 517 y 660 de la V.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Direccion general de Establecimientos penales.

Seccion 1.ª—Negociado 2.ª

Ante vezada esta Direccion general por Real órden de 5 del actual para contratar en pública licitacion el suministro de los materiales necesarios á las obras de construccion que han de ejecutarse en el correccional de mujeres de Alcalá de Henares, se anuncia al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 29 del presente mes, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de este Centro, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallarán de manifiesto hasta el expresado día en el Negociado correspondiente y en la Conserjería de aque...

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Universidades.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á las fechas de 10 y de 24 de Enero último contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia.

Debiendo proveerse con arreglo á la tercera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879 el Registro de la propiedad de Colon, de tercera clase, con fianza de 2.000 pesos, en el territorio de la Audiencia de la Habana, los Registradores aspirantes de la Península de clase igual ó inmediata inferior que lo pretendieren elevarán sus solicitudes á esta Direccion dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—Angel María Dacarreta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á una de la tarde:

Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.242 y 2.243 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.866 y 1.867 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.565 á 1.568 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.251 á 1.264 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.141 á 2.144 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.939 á 1.944 de id.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.678 y 1.679 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.363 á 1.365 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.117 á 1.120 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 937 á 941 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.701 á 1.706 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.524 á 1.534 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 7 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 54 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 59 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 218 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 253 de id.

Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta la fecha. Madrid 11 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 436.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de órden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes (Rs. Cént.), Capital nominal de las inscripciones (Rs. Cént.), Intereses del semestre corriente (Rs. Cént.). Includes entry for Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.706.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Plas. Cs. Includes entries for Ayuntamientos de Soria and Teruel.

Table with 4 columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént. Includes entries for Ayuntamientos de Montalban, Mosquera, etc.

Madrid 22 de Abril de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Seccion de Fomento.—Montes.

Concedidos al Ayuntamiento de Mosquera por el Plan anual de 1879-80, aprobado por Real órden de 30 de Agosto último, en su monte comun y partidas llamadas Las Umbrias,

Fuente Aparicio, Fuente la Puerca. Loma del Botiguer, Umbría Torrega, Aito en Rojo, Peña Blanca, Fuente la Umbría, El Castellar, Peña Parda y Canaletas, 650 pinos, los cuales han sido tasados por los empleados del ramo de Montes en 7.300 pesetas, por cuyo motivo se anuncia la subasta de los mismos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretaría del Ayuntamiento del indicado Mosqueruela, á fin de que puedan enterarse de él los licitadores.

El remate será simultáneo, y tendrá lugar el día 10 de Junio próximo en esta capital y en Mosqueruela, ante el Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañando como fianza la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal de Mosqueruela ó en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad el 5 por 100 del importe de la tasación de los productos que se enajenan.

Teruel 7 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquín García Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal expedida con el número..., y en... de... de... por el Sr. Alcalde de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia número..., del mes de..., del año..., de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de unos pinos que se hallan marcados en el monte..., perteneciente á..., y sito en término de..., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó alguno de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de... (aquí se dirá en letra).

Y á este efecto acompaña la carta de pago acreditando haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, la cantidad de... (en letra) pesetas, ó sea el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión permanente.

El día 4.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante esta Corporación dos sorteos, uno ordinario para la amortización de 41 acciones del empréstito de esta provincia, y otro extraordinario para la de 26 del mismo empréstito, de 500 pesetas cada una, y autorizado aquel por Real decreto de 13 de Julio de 1862.

De los 1.152 acciones emitidas sólo entrarán en sorteo 486 acciones que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que serán presenciar dicho acto.

Guadalajara 7 de Mayo de 1870.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Diputación provincial de Segovia.

Comisión provincial.

Acordado por esta Corporación y Sres. Diputados provinciales residentes en la capital en sesión de 3 del corriente, se anuncia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia, en el año económico inmediato de 1880 á 1881, bajo el tipo de 6.000 pesetas; y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, tendrá lugar en la misma dicho acto el día 14 de Junio próximo, y hora de once á doce de su mañana, que presidirá el Sr. Gobernador, Presidente ó Vocal en quien delegue, debiendo los licitadores acompañar á su proposición en pliego cerrado, según el modelo adjunto, documento que acredite la entrega de la fianza provisional de 300 pesetas en la Caja de Depósitos, sus sucursales ó en la de esta Corporación.

Segovia 7 de Mayo de 1880.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Perez Rubio.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de Segovia), correspondiente al día... de... de este año, para la subasta de impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia de Segovia en el año económico de 1880 á 1881, se obliga al cumplimiento de dicho servicio, con arreglo á las condiciones de que también está enterado, por la cantidad de... pesetas (ea letra).

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Fernández Arjona y á D. Antonio y Doña Dolores Ferrández y García, ó sus herederos, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en esta Administración económica; apercibidos que de no verificarlo en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 3 de Mayo de 1880.—Juan de Pol.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartos detenidos por falta de franquero en el día 10 de Mayo.

- Núm. 153 A. Lopez.—Sevilla.
159 Concha Guerrero.—Hellín.
160 Sres. Cierva y Barriga.—Herreruela.
161 Eusebio Ballesteros.—Torrelavega.
162 Euillio Letona.—Aranjuez.
163 Estéban Pibernat.—Barcelona.
164 Fernando Hidalgo.—Cuenca.
165 Francisco Gonzalez.—Sevilla.
166 Hilario Diaz.—Villaverde.
167 Josefa Gomez.—Carabaña.
168 Juan Antonio Moreno.—Jaca.
169 Juan de Dios Cordoncillo.—Martos.
170 José Ortiz.—Sevilla.
171 Joaquín Miranda.—Idem.
172 Juan Osbrían.—Badajoz.
173 Leon María Casaña.—Cádiz.
174 Miguel Mejía.—La Cabrera.
175 Marcos Melendor.—Orenas.
176 Ricardo Vallerod.—Lugo.
177 Toribio Iscar.—Urdara.
178 Victoria Martín.—Bastara.

Madrid 11 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Batella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Intercambio de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Table with columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Lisboa, Ciudad-Rodrigo, Zaragoza, Alsasua, Santiago, Londres, Salamanca, Sevilla, Paris, Swansea.

Madrid 11 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta del Canal Imperial de Aragon.

Verificado en este día el sorteo para las 61 obligaciones del empréstito de la prolongación del Canal que con arreglo á lo que determina la base 5.ª de las aprobadas por Real decreto de 24 de Enero último, deben amortizarse en 1.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

Table with columns: Número de las bolas extraídas, Obligaciones que cada bola representa. Rows include 20, 60, 38, 39, 80, 79, 26.

De esta última decena sólo corresponde amortizar en 1.º de Julio próximo el número 256, quedando los nueve restantes para el semestre inmediato.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1880.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Albacete.

D. Sebastian Ruiz Lopez, Alcalde accidental de esta ciudad. Hago saber que acordado por el Excmo. Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria de 5 del que cursa, la contratación de un empréstito de 400.000 pesetas, con destino á construir un teatro en esta capital, tendrá efecto la subasta del mismo en su Sala Capitalar, al propio tiempo que en la villa y Corte de Madrid, y ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración local, ó persona en quien delegue, el día 25 del corriente, de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que han sido estipuladas, y que para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación estará de manifiesto; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten serán en pliegos cerrados y ajustada su redacción al adjunto modelo.

Albacete 7 de Mayo de 1880.—Sebastian Ruiz.—Por acuerdo del Alcalde, José Bernabé, Secretario accidental.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según acredita la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, correspondiente al día... del mes actual, así como de las condiciones que se exigen para la adjudicación del empréstito de 400.000 pesetas que desea levantar el Excmo. Ayuntamiento de Albacete con destino á la construcción de un teatro, se comprometo á facilitar á la expresada Corporación la cantidad de tantas pesetas, á que ascienden tantas acciones, con el interés ánuo de... por 100; sujetándose para ello á las condiciones que á dicha fin han sido estipuladas.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Castro-Urdiales.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 273 pesetas 75 céntimos, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas, en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Castro-Urdiales 5 de Mayo de 1880.—El Alcalde Presidente, José Laredo.

Alcaldía constitucional de Fraga.

Debiéndose confeccionar el Catastro de la ciudad de Fraga, en la provincia de Huesca, con medición, plano general y parcelarios de todo su término municipal, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la misma han acordado anunciarlo para que en el término de un mes se presenten proposiciones por cuantos quieran interesarse en los trabajos; reservándose la Corporación y asociados el admitir la que más conveniente sea á los intereses de la localidad.

Fraga 4 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Manuel Aladro.—Por acuerdo del Muy Ilustre Ayuntamiento, José Badia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Gilena.

No habiéndose presentado el mozo número 26 del recambio del presente año, Antonio Gutierrez Rodriguez, hijo de Francisco y de Antonia, para su ingreso en caja por el cupo de

este pueblo, é ignorándose su actual paradero, ha acordado este Ayuntamiento en expediente que con tal motivo se le tiene formado, citarlo y emplazarlo por término de 40 días improrrogable, para que dentro de él se presente, bien ante dicho Ayuntamiento, bien ante la Comisión provincial, para ingresar en caja; bajo el concepto que transcurrido sin realizarse será declarado prófugo y sujeto á las penas establecidas por la ley.

A la vez se encarga á los Sres. Alcaldes del punto donde resida el citado mozo, le requieran al cumplimiento de lo que se le ordena, sirviéndose participarlo á esta Alcaldía para los efectos necesarios.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se publica el presente.

Gilena 17 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Francisco Cabrera.—El Secretario, José Corrales.

Alcaldía constitucional de Pozo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta directiva de la Asociación de vecinos no pobres, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 15.000 rs., 4.000 pagados por cuenta del presupuesto municipal y por la asistencia á los pobres, y 11.000 de los fondos de dicha Asociación por mensualidades.

Además, para el desempeño de la Cirugía menor existe un Ministrante, pagado por dicha Asociación.

Los que deseen aspirar á dicha plaza, deberán remitir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo advertir que sólo serán admitidos como aspirantes aquellos que acrediten llevar 10 años de práctica en ambas Facultades desde la expedición del título.

Pozo 4 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Ballesteros.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Rafael Ariza Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que terminada la contrata con los Médicos Cirujanos titulares de la misma, y dispuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal efectuar una nueva con tres Facultativos que visiten los enfermos de esta población, la Aldea de Zaimbra y todo el vecindario existente en el término municipal, por tiempo de cuatro años y dotación de 1.400 pesetas cada uno anualmente, bajo las condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría municipal, se convocan aspirantes por término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes á obtener dichas plazas, que serán Licenciados en ambas Facultades, presenten sus solicitudes á esta Alcaldía, si bien dirigidas á su Ayuntamiento, con la documentación correspondiente á que pueda juzgarse de su aptitud; haciendo la consignación esencial de estar conformes con las condiciones que constan del expediente formado, al efecto, que, como ya se ha dicho, están de manifiesto en esta Secretaría municipal para que puedan examinarse por todo aquel que lo solicite.

Rute 29 de Abril de 1880.—Rafael Ariza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Teverga.

D. Alejandro García Ramos, Alcalde Presidente de Ayuntamiento constitucional de Teverga.

Hago saber que hallándose vacantes en este concejo dos plazas de Médicos titulares para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de la localidad, dotadas cada una con 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, y con el fin, pues, de que llegue á conocimiento de los Profesores que deseen obtenerlas, se anuncia al público por el término de 30 días, que se principiarán á contar desde el día que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; durante dicho periodo presentarán los interesados las solicitudes documentadas en esta Secretaría.

Consistoriales de Teverga 3 de Mayo de 1880.—Alejandro G. Ramos.—Por su mandado, Francisco I. Pando, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Braulio Campos Teixidor, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34, Fiscal en sumaria que se instruye por segunda desercion al soldado del Cuerpo Julio Gayoso Granados.

Por el presente tercer edicto y pregon, haciendo uso de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al soldado de la tercera compañía de este batallón Julio Gayoso Granados, acusado del delito de segunda desercion, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel del Rosario, que en esta Corte ocupa el Cuerpo, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no efectuarse se continuará la causa sin más citarlo ni emplazarlo.

Dado en Madrid á 29 de Mayo de 1880.—El Fiscal, Braulio Campos Teixidor.

Málaga.

D. Manuel Carrera y Meira, Capitan de infantería de Marina, agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia.

Haciendo uso de las facultades que como Fiscal militar me concede la Ordenanza, por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Juan Góngora Carrillo, natural de la villa de Torviscon, provincia de Granada, vecino que fué de esta ciudad, para que se presente en la Comandancia de Marina de esta plaza, con el fin de poderle notificar la condena impuesta por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz en causa que se le sigue en la Comandancia de Marina de Algeciras por el delito de contrabando; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Málaga 23 de Abril de 1880.—Manuel Carrera y Meira.

Sevilla.

D. Roman de Saavedra y Salas, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía General de Andalucía.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente de infantería, que se hallaba en situación de reemplazo, D. Nicolás Montes Allende Salazar, a quien estoy sumariando por resultarle culpable sobre el delito de hurto de alhajas, cometido en la casa de huéspedes de la calle de las Palmas, núm. 9, de esta capital, el 24 de Abril del año próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Teniente, señalándole el edificio de las prisiones militares, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 30 de Abril de 1880.—Roman de Saavedra.

Zaragoza.

J. J. Tomás Lozano y Montero, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

No habiendo efectuado su incorporación después de terminada la licencia que por enfermo y para el pueblo de Espe, en la provincia de Huesca, le fué concedida por el Excmo. Sr. Comandante general de Santander, el soldado procedente del Ejército de Cuba, destinado a este regimiento, Tomás Tejo Pedron, a quien estoy sumariando por este delito y como desertor;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernán Cortés, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 4 de Mayo de 1880.—Tomás Lozano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Agreda.

D. Sandalio Jiménez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, y en el mio los recomiendo y mando a los demás funcionarios de la policía judicial la busca de las alhajas que a continuación se expresan, robadas en la iglesia de Noviercas, en este partido judicial, la noche del 3 del corriente; y si fueren halladas su conducción a este Juzgado con las personas en cuyo poder estuvieren si no dan razón de su legítima adquisición.

Dado en Agreda a 20 de Marzo de 1880.—Sandalio Jiménez.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

Alhajas robadas.

Un cáliz con el pié de metal blanco.
Una patena y una cucharilla que se supone serian de plata, y costó todo 400 rs.

Un copon de plata de valor poco más ó menos de 200 rs., y de unas seis a siete onzas de peso.

Unas vinajeras en mal estado y de metal blanco, con platillo y campanilla de la misma clase, y de unos 20 rs. de valor.

Almodóvar del Campo.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Braulio Rodríguez, cuyas demás circunstancias, naturaleza y vecindad se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, a fin de prestar declaración como testigo en causa criminal que instruyo contra el Médico de Puertollano, D. Agustín González y Sánchez Tirado, sobre usurpación de funciones; apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo a ley.

Dado en Almodóvar del Campo a 19 de Marzo de 1880.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

Antequera.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza a Miguel Ruiz Martín, natural de Aguilar y vecino del mismo, hijo de Miguel y de Antonia, de estado soltero, y de edad de 28 años, y de oficio zagal, para que dentro del término de 10 días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad ó Juzgado, situado en el ex-convento de los Remedios; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, pues en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena así lo tengo mandado.

Antequera 12 de Marzo de 1880.—Ramon Soler y Casas.—Por mandado de S. S., José Costa.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que empezarán a contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, a Cristóbal Moncayo Madrigal, hijo de Cristóbal Moncayo Cárdenas,

de 13 años de edad, de estatura proporcionada a ella, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares; y viste al estilo del país, para que en dicho plazo se presente en este Juzgado a oír cierta notificación en causa que se le sigue por homicidio; apercibido de que si no lo verifica será tenido por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan a la captura de dicho individuo, remitiéndolo a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Arcos a 20 de Marzo de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José María Pacheco.

Castropol.

D. Jesús Villamil y Lastra, Juez municipal, en funciones de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente cito a D. José García, vecino de Monteavaro, en este Concejo, marido de Doña Flora Acevedo y Alonso, y a D. Indalecio Acevedo y Alonso, que lo fué de Trelles, en Coaña, ausentes de ignorado paradero, para el seguimiento de la testamentaria de su padre D. Juan Francisco Acevedo y Doña Josefa Alonso, también vecinos que han sido de Trelles, y les convoco a junta, que tendrá lugar el 15 del actual, a las doce de la mañana, en este local de la audiencia, para tratar de la administración y conservación del caudal y designación de peritos; apercibidos de pararles perjuicio.

Dado en Castropol a 6 de Abril de 1880.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernández Luanco.

X-1487

Haro.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber el fallecimiento intestado de D. Tomás Ozalla y San Millán, vecino que fué de Trebiana, ocurrido en el mismo pueblo con fecha 23 de Julio último; y se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que en el término de 30 días comparezcan a ejercitarlo en este Juzgado.

Dado en Haro a 7 de Mayo de 1880.—Juan María Martínez.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez.

X-1499

Vergara.

D. Enrique Arizpe, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Juan Bautista, de la villa de Mondragon, en virtud de testamento cerrado, otorgado con fecha 6 de Setiembre del año de 1700 nombrando por patronos y capellanes a sus sobrinos D. Francisco Antonio y D. Nicolás Valerio de Heriz, y dando comision al que sobreviviere de ellos para erigirla en *mere lega* ó colativa, en cuyo cumplimiento el D. Nicolás Valerio la erigió en colativa; para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado a deducir su derecho; con apercibimiento de que si así lo hicieron se les oír y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara a 5 de Mayo de 1880.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Leon Gaerendiain.

X-1498

NOTICIAS OFICIALES.

Regreso de los Emigrados.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 1316.—En la ciudad de Cartagena, a 22 de Noviembre de 1879, ante mí D. Antonio González, vecino de la misma, Notario de su distrito, y del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron:

De una parte D. Angel Bruna y Egea, de estado soltero, de mayor edad, vecino de esta ciudad, y del comercio; haciendo exhibición de su cédula personal, expedida por esta Alcaldía bajo el núm. 517.

Y de la otra D. Miguel Socoli Aquiles, de estado casado, también de mayor edad, vecino de esta propia ciudad, y propietario; exhibiendo igualmente su cédula personal, expedida por esta Alcaldía, con el núm. 1.700.

D. Joaquín Ros de Mula, casado, también de mayor edad, vecino de esta ciudad, y tendero; exhibiendo igualmente su cédula personal, expedida por esta Alcaldía, bajo el núm. 1.709.

Doña Rosario Lopez y Lanuza, de estado viuda de D. Antonio Lopez Cayuela, de mayor edad, vecina de esta propia ciudad, y propietaria; exhibiendo su cédula personal, expedida por esta dicha Alcaldía, con el núm. 227.

D. Adolfo Lopez y Lopez, de estado casado, de mayor edad, vecino de esta ciudad, y Contador de fragata de la Armada; exhibiendo también su cédula personal, señalada con el número 510.

D. Adrian Lopez y Lopez, de estado soltero, de mayor edad, vecino de esta repetida ciudad, y minero; haciendo igualmente exhibición de su cédula personal, marcada con el núm. 1.021.

Y Doña Etelvina Lopez y Lopez, de mayor edad, con su marido D. Emilio Juan y Mir, también de mayor edad, Contador de fragata de la Armada, y vecinos de esta ciudad; haciendo exhibición de sus cédulas personales, marcadas respectivamente con los números 897 y 383.

Del conocimiento, profesión y domicilio de los comparecientes doy fe; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para contratar, y precedida entre dichos consortes la venia y licencia marital prescrita por derecho, usando de ella la Doña Etelvina Lopez, y en unión de los demás prenombrados, de una conformidad dijeron que el compareciente D. Angel Bruna y Egea es dueño de una mina de hierro titulada *La Concha*, que consta de nueve pertenencias, que componen 90.000 metros cuadrados de extensión, situada en el paraje ó cabezo del Mármol, Diputación del Rincon de San Ginés, término municipal de esta ciudad, lindando por Norte cabezo que baja a la Fuente del Sol y puntal de Juan Sobrino; Sur tierras de herederos de

D. Angel Vidal; Este otras de Juan Vidal, y Oeste collado de Sal de Lobo, cuyo expediente tiene el núm. 3.644; y le fué concedida por título que se le expidió por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 19 de Febrero de 1878, inserto en el Registro de la propiedad de este partido en 1.º de Junio del mismo año, al folio 248 del tomo 269 del Ayuntamiento de esta ciudad y 407 de la numeración general, finca núm. 22.468; todo lo cual acredita con el título y plano que le son adjuntos, levantado y formado por el Ingeniero D. Andrés Alcolado en 30 de Octubre de 1877.

Que el mencionado D. Angel Bruna tiene contraída la obligación, por escritura de 28 de Enero de 1878, ante el Notario de este propio distrito D. Juan José Fernández, de formar una Sociedad especial minera para la explotación y beneficio de la deslindeada mina *La Concha* con los demás comparecientes; y llevándolo así a efecto, han estipulado las condiciones siguientes:

1.º Los señores anteriormente expresados fundan la ya citada Sociedad denominada *Regreso de los Emigrados*, con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de la referida mina *La Concha*, y las demás que con dicho objeto adquieran en lo sucesivo.

2.º El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Junta directiva. Tanto la duración de la empresa como su capital son indeterminados.

3.º La Sociedad constará de 65 acciones iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos y representadas por láminas nominativas y transferibles por medio de escritura ante Notario público, cuyas acciones quedan distribuidas en la forma que a continuación se expresa:

D. Angel Bruna y Egea, veinticinco acciones...	25
D. Miguel Socoli Aquiles, diez acciones.....	10
D. Adolfo Lopez y Lopez, cuatro acciones y un tercio de otra.....	4 2/3
D. Adrian Lopez y Lopez, dos acciones y un tercio de otra.....	2 2/3
Doña Etelvina Lopez y Lopez, tres acciones y un tercio de otra.....	3 2/3
Doña Rosario Lopez y Lanuza, diez acciones...	10
Y D. Joaquín Ros de Mula, diez acciones.....	10

TOTAL..... 65

4.º La dirección y administración de la Sociedad estará por ahora a cargo de los tres primeros comparecientes, y en lo sucesivo al de una Comisión ó Junta, compuesta de cinco socios propietarios de tres acciones por lo menos cada uno, con la denominación de Presidente, primero y segundo Vocales, Tesorero y Contador-Secretario, elegidos por la junta general a mayoría de votos, y de cuyos cargos serán relevados de por mitad todos los años, sin perjuicio de poder ser reelegidos si admitiesen.

5.º Todos los socios quedan obligados tanto al cumplimiento de lo que preceptúa esta escritura como al reglamento que se establezca para el régimen de la Sociedad, el cual se formará por la junta general en mayoría de votos, y se considerará como parte integrante de esta referida escritura.

6.º El socio que resida fuera de esta ciudad ó se ausente de ella deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para poder contratar, a fin de que pueda representarle en todos los actos de la Sociedad.

7.º Si requerido cualquier socio ó su representante para el pago de los dividendos pasivos que se acordaren, no lo verifica dentro de los ocho días siguientes al del requerimiento, se entenderá que renuncia al interés que lleva en la Sociedad, y esta procederá desde luego a declarar caducado a favor de la misma dicho interés.

8.º Se considerará socio con voz y voto por todos los casos al que sea tenedor de dos acciones ó lo menos. Los representantes serán también considerados como socios, excepto para desempeñar cargos directivos. Tanto unos como otros tendrán un solo voto, sea cual fuere el número mayor de dos acciones de que sean partícipes ó representantes.

9.º Cuando de los productos que se obtengan en la explotación de la expresada mina hubiese beneficios, se harán dividendos activos que se repartirán a los asociados según la participación de cada uno, deduciéndose de los expresados beneficios la cantidad que considere conveniente la Sociedad para formar un fondo de reserva de la misma.

10.º El D. Angel Bruna Egea, propietario de la concesión minera *La Concha* según el título de que se hace referencia, la cede y trasmite en libre dominio y a perpetuidad a favor de dicha Sociedad con todos los derechos que sobre ella tiene adquiridos y puedan corresponderle como dueño de la misma.

En cuyos términos otorgan esta escritura de fundación de Sociedad, la cual los expresados D. Miguel Socoli, D. Adolfo Lopez, D. Adrian Lopez, Doña Etelvina Lopez, Doña Rosario Lopez y D. Joaquín Ros, la aceptan en todo su contenido.

Y yo el Notario les advertí que esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de este partido dentro del término prevenido, y que si no lo verifican no será admitida en juicio ni en ningún Tribunal ni dependencias del Estado; que dentro del plazo de 15 días, a contar desde la constitución de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados a entregar una copia autorizada de esta escritura, así como del acta de constitución, al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que establece el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Y finalmente, que ha de satisfacerse a la Hacienda el impuesto establecido.

De todo manifestaron quedar enterados, y que así lo otorgaban, jurando además la Doña Etelvina Lopez que para esta escritura no ha sido inducida por su marido ni otra persona en su nombre, haciéndolo de su espontánea voluntad y por el beneficio que le redunda; y fueron testigos D. Ramon Martínez Jimenez y D. José Piñero Beljar, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad legal para serlo; é instruidos del derecho que la ley les concede de leer por sí óirme leer este instrumento, por su elección lo hice por sí el Notario, hallándole conforme, y firman dichos otorgantes y los mencionados testigos, de todo lo cual doy fe.—A. Bruna.—Miguel Socoli.—Adolfo Lopez.—Joaquín Ros.—Etelvina Lopez.—Rosario Lopez.—Adrian Lopez.—Emilio Juan.—R. Martínez.—José Piñero.—Está signado.—Antonio González.—Es copia.—Antonio González.

ACTA.

Número 1317.—En la ciudad de Cartagena, a 22 de Noviembre de 1879, ante mí D. Antonio González, vecino de la misma, Notario de su distrito y del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron:

D. Angel Bruna y Egea, de estado soltero, de mayor edad, vecino de esta ciudad, y del comercio; haciendo exhibición de su cédula personal, expedida por esta Alcaldía, bajo el número 517.

D. Miguel Socoli Aquiles, de estado casado, también de ma-

yor edad, vecino de esta propia ciudad, y propietario; exhibiendo igualmente su cédula personal, expedida por esta Alcaldía, con el núm. 1.700.

D. Joaquín Ros de Mula, casado, también de mayor edad, vecino de esta ciudad, y tendero; exhibiendo igualmente su cédula personal, expedida por esta Alcaldía, bajo el núm. 1.709.

Doña Rosario Lopez y Lanuza, de estado viuda de D. Antonio Lopez Cayuela, de mayor edad, vecina de esta propia ciudad, y propietaria; exhibiendo su cédula personal, expedida por esta dicha Alcaldía, con el núm. 227.

D. Adolfo Lopez y Lopez, de estado casado, de mayor edad, vecino de esta ciudad, y Contador de fragata de la Armada; exhibiendo también su cédula personal, señalada con el número 510.

D. Adrian Lopez y Lopez, de estado soltero, de mayor edad, vecino de esta repetida ciudad, y minero; haciendo igualmente exhibición de su cédula personal, marcada con el núm. 1.021.

Y Doña Etelevina Lopez y Lopez, de mayor edad, con su marido D. Emilio Juan y Mir, también de mayor edad, Contador de fragata de la Armada, y vecinos de esta ciudad; haciendo exhibición de sus cédulas personales, marcadas respectivamente con los números 897 y 336.

Del conocimiento, profesion y domicilio de los comparecientes doy fé; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para contratar, y precedida entre dichos consortes la venia y licencia marital prescrita por derecho, usando de ella la Doña Etelevina Lopez, y en union de los demás prenombrados, de una conformidad dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en este día han formado Sociedad especial minera denominada Regreso de los Emigrados, para la explotación y beneficio de la mina llamada La Concha, situada en el paraje ó cabezo del Marmol, Diputación del Rincon de San Ginés, término municipal de esta ciudad; cuya Sociedad consta de 65 acciones, distribuidas entre los comparecientes en la forma que consta en la mencionada escritura:

Que para cumplir con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me requerian para hacer constar por la presente acta la constitución de dicha Compañía; y al efecto otorgan que desde este día y para los fines del citado artículo, dan por constituida la mencionada Sociedad especial minera Regreso de los Emigrados, para la explotación y beneficio de la precitada mina La Concha.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Ramon Martinez Jimenez y D. José Piñero Belijar, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad legal para serlo; é instruidos del derecho que la ley les concede de leer por sí ó firme leer este instrumento, por su elección lo hice yo el Notario, hallándole conforme; y firman dichos otorgantes y los mencionados testigos, de todo lo cual doy fé.—Angel Bruna.—M.ª Guel Socón.—Joaquín Ros.—Rosario Lopez.—Adolfo Lopez.—Adrian Lopez.—Etelevina Lopez.—Emilio Juan.—R. Martinez.—José Piñero.—Hay un signo.—Antonio Gonzalez. X—240

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and temperature/humidity readings.

Despachos telegraficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 11 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, León, Orense, Salamanca, San Sebastian, Santander, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora, y nevó en Avila y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Lists various financial instruments and their market values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CAMBIO, PLAZA, CAMBIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE MAYO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑESES, OBLIGACIONES P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDOS FRANCESES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48 1/2 d. París, á ocho dias vista, fr., 504 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.30 á 1.43 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1.23 pesetas el kilogramo. Vaca de leche, de 1.8 á 1.85 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.37 la libra, y de 1.85 á 1.99 el kilogramo. Leche de vaca, de 2.50 á 2.55 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 5.67 á 5.80 el kilogramo.

Paños de 1/2 libras, de 0.38 á 0.47 pesetas, y de 0.41 á 0.50 el kilogramo. Garbanzos, de 7.50 á 7.57 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.71 la libra, y de 6.63 á 6.84 el kilogramo. Judías, de 6 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.55 á 0.59 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.27 la libra, y de 0.55 á 0.59 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.28 la libra, y de 0.54 á 0.59 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4.12 pesetas la arroba, y á 0.11 el kilogramo. Cok, de 0.84 á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 25 pesetas la arroba; de 0.60 á 0.80 la libra, y de 4.95 á 4.98 el kilogramo. Patatas, de 1.62 á 2.58 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.43 la libra. Aceite, de 4.50 á 4.7 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.40 la libra, y de 2.40 á 4.25 el decalitro. Vino, de 6.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.27 el cuartillo, y de 4.95 á 6.95 el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 475.—Corderos, 910.—Total, 1.165.

Su peso en kilogramos.... 42,481.500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Marina de trigo, Garbanzos. Lists debt amounts for various commodities.

Quedan de existencias en el día de hoy en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Corderos, TOTAL. Lists remaining stock amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Mayo de 1880.

PARTI N.º OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión pública hoy miércoles, á las nueve de la noche. Discusión de la Memoria del Sr. Couder sobre Intervención, usando de la palabra los Sres. Allende Salazar y Vincenti.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle de l Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Lists prices for the official guide.

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de la Calzada, confesor, y San Pancracio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Adriano Lecocquer.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Primera parte.—El pago de la carta.—¡Al Santol! ¡Al Santol!

A las diez y media.—Segunda parte.—Receta contra las suegras.—Baile.—La isla de San Balandran.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Una criolla.—Fin de fiesta.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—La carcajada.—Fin de fiesta.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantaz).—A las ocho y tres cuartos.—Gran función de ejercicios acrobáticos, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.